



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001311000120130012800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud de exoneración allegada por el señor JORGE OVALLE CAMACHO, demandado dentro del presente proceso, el despacho advierte que en este juzgado se adelanta proceso ejecutivo bajo radicado 54001311000120130012800 promovido por la señora ZAYDE FABIOLA VELASCO CONTRERAS como representante de LUISA DANIELA OVALLE VELASCO Y DAYANA ELISABETH OVALLE VELASCO, quienes en su momento eran menores de edad, contra el señor JORGE OVALLE CAMACHO, allegándose como título ejecutivo un acta de acuerdo extraprocesal, la cual fue celebrada entre quienes son partes del proceso, no obstante lo cual aparece en el acta que la misma es copia expedida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, dentro del proceso radicado 54001311000420030002800 (interno 5934), correspondiente a proceso de alimentos, en el cual se le impartió aprobación al acuerdo.

El parágrafo 2º. del artículo 390 del C. G. del P. estatuye que, *Las peticiones de incremento, disminución y **exoneración** de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.* Razón por la cual la exoneración de alimentos en este caso corresponde en principio tramitarla al Juzgado Cuarto de Familia, o en su defecto al juez del domicilio del alimentario en caso de haber variado éste.

Por lo expuesto el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de exoneración y en su defecto advierte al alimentante que debe tramitar la solicitud ante el juzgado en el cual fue impuesta o fijada la obligación alimentaria.

En relación a la petición de abonar dineros que están a disposición de este despacho según auto de fecha 16 de julio de 2018, se aclara al peticionario que lo que se dispuso fue que de **haber dineros a disposición de este juzgado**, pero una vez verificado el sistema de depósitos judiciales de este juzgado no se encontraron dineros a disposición por el concepto

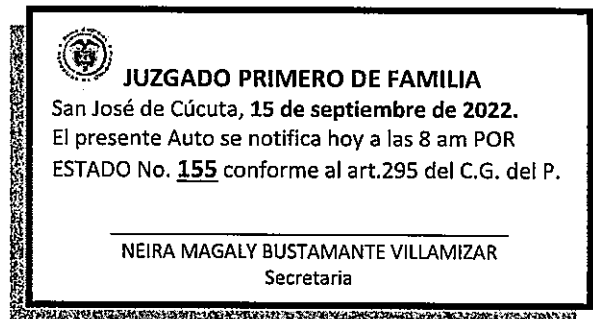
referido, y lo que se advierte es que los dineros fueron consignados por la caja de sueldo de retiro a una cuenta de la demandante. Es decir que nunca estuvieron disposición del juzgado.

Finalmente se requiere a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito, advirtiéndole que la misma puede ser presentada por cualquiera de las partes, ello con el fin de conocer el estado del crédito en ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a3e4c397c01ac4372afea6ecedba936960aa293a318e58b0bbdbc7541eb16c**

Documento generado en 14/09/2022 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

SUC. Rad.54001311000120200036600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a decidir los escritos por los interesados reconocidos, a través de sus apoderados judiciales.

Inicialmente es pertinente informar a las partes que el trámite administrativo que surte ante la DIAN en razón del proceso es propio de las mismas, no siendo deber del Despacho entrar a pronunciarse frente a las acciones que se adelanten en el mismo pues ya se informó, conforme a lo solicitado, que los herederos habían reconocido como administradora de los bienes a la señora ELIANA WASSERMAN STRAJER, mediante el correspondiente auto del 4 de abril del 2022, siendo lo demás obligación de las partes interesadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Ahora bien, en cuanto al conflicto que surge frente a las medidas solicitadas, es pertinente aclarar que mediante auto del 4 de abril de 2022 se ordenó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 260-214626 y 260-65308, y consecuentemente, para el cumplimiento, se procedió a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto de lo cual a entidad profiere nota devolutiva respecto a la matrícula No. 260-65308, lo cual fue puesto en conocimiento de la solicitante mediante correo electrónico, para lo que tuviera a bien, y en este sentido, la apoderada se limitó a manifestar que debía elaborarse nuevamente el oficio toda vez que el inmueble no tiene afectación vigente. En relación con ello, es la misma parte interesada quien debe controvertir la decisión de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respecto a la nota devolutiva, pues nada soluciona librar una nueva comunicación de la medida, cuando la misma ya fue objeto de nota devolutiva, la cual está sustentada, en tanto que la parte solicitante ni siquiera aporta prueba que controvierta el fundamento de la devolución. Por lo anterior no se accede a librar nuevo oficio.

Por otra parte, en cuanto al bien identificado con matrícula inmobiliaria 260-214626, observado que mediante la escritura pública 1318 del 6 de julio de 2021 la señora MARIA EMMA GONZALEZ DE FLOREZ constituyó fideicomiso. Al respecto el artículo 1677 del Código Civil, consagra la inembargabilidad, disponiendo que no son embargables. (...) 8o. *La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.* Por lo anterior, es del caso acceder a lo solicitud impetrada por las interesadas ELIANA WASSERMAN STRAJER y MARIA EMMA GONZÁLEZ DE FLÓREZ, a través de su apoderado, y en consecuencia, se

dispone levantar el embargo decretado sobre el bien inmueble ubicado en la avenida 2e #3-30 Lote 1. Urbanización Quinta Bosch. Conjunto Residencial Villa Emita y número de matrícula inmobiliaria 260-214626, en cabeza de la cónyuge supérstite, señora MARIA EMMA GONZALEZ DE FLOREZ.

De otra parte, frente a la solicitud de decretar el embargo de *“los remanentes de lo que por cualquier motivo se llegare a desembargar dentro del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por el Juzgado Segundo Civil Municipal bajo el radicado No. 540014003002-2022-00269 en contra de la señora MARIA EMMA GONZALEZ DE FLOREZ”*, sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque el Despacho no puede suponer cuales bienes propiedad de la demandada hacen parte del haber social, debiendo la solicitante, si considera insistir en la medida, relacionar cuales bienes embargados en el proceso ejecutivo manifestado fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal, allegando las correspondientes pruebas de ello, razón por la cual, por el momento no se accede a lo solicitado.

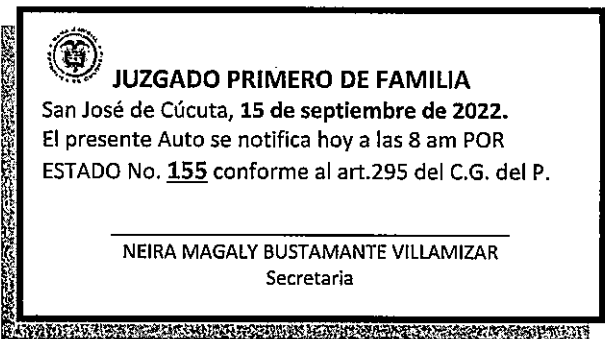
Aclarado lo anterior, y continuando con el trámite procesal pertinente, se procede a señalar la fecha del día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022** a la hora de las **DOS Y TREINTA (2:30)** de la tarde, para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos del causante ELIO FLOREZ, prevista en el artículo 501 Código General del Proceso, a través de la aplicación **LIFESIZE**.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6279d85d674fb7f2c64de58f16cfa1c0eb73278f762a166d91746ef211dde0cb**

Documento generado en 14/09/2022 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

SUC. Rad.54001311000120210038100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce de septiembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar pronunciamiento a los diferentes memoriales presentados por la parte demandante a través de su apoderado judicial:

Inicialmente visto que se ha efectuado notificación electrónica a las señoras NILDA EUGENIA RODRIGUEZ GUERRERO, ANGELICA y MARIA CLAUDIA VALDERRAMA RODRIGUEZ, pero de los mismos no se encuentra confirmación de recibido, se ordena que por Secretaría se efectúe el requerimiento a las mismas a través de los correos electrónicos aportados por la demandante.

De otra parte, referente a las medidas cautelares, allegada la comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos, donde la misma da cuenta de la inscripción de la medida de embargo en las matrículas inmobiliarias No. 346 - 4084, 346 - 7884 y 346 - 8684 en cabeza del causante VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL, se ordena el secuestro de los referidos inmuebles, para lo cual se comisiona a la Alcaldía de San Marcos con amplias facultades inclusive de nombrar secuestre. Líbrese el correspondiente despacho comisorio y ofíciase de conformidad.

Por otro lado, visto que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta ha presentado nota devolutiva en lo referente a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-55775 y 260-182701 por haberse agotado el tiempo límite de pago, conforme lo ha solicitado por la parte interesada se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta lo referente al inmueble identificado con numero de matrícula 260-55775.

En cuanto a la matricula identificada 260-182701 es pertinente informarle al solicitante que no es procedente entrar a excluir una medida que ya fue decretada, pues lo procedente sería el levantamiento de esta, sin embargo, se abstendrá el Despacho de oficiar nuevamente la orden de embargo. Del mismo modo, tampoco es procedente excluir la medida del bien inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria 260-20421, pues esta ni siquiera se ha

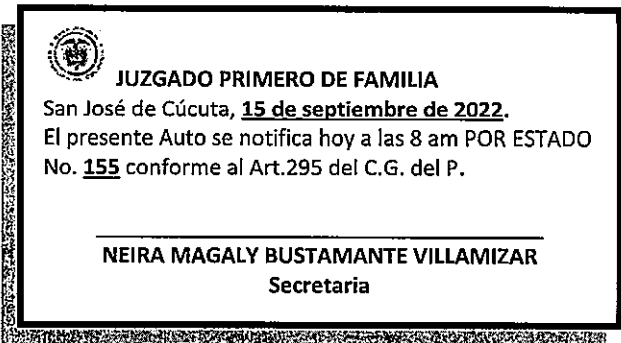
decretado, pues para el momento de expedir el auto admisorio no se había aportado el correspondiente certificado de tradición del bien, es así que ante lo solicitado, no hay lugar a adoptar decisión alguna al respecto.

En lo relacionado con el vehículo identificado con placas JGZ 006, demostrada la propiedad del mismo, se decreta conforme a lo solicitado el embargo y secuestro del vehículo relacionado propiedad del causante VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL. Oficiese a la Oficina de Transito y Transporte de Villa del Rosario para lo pertinente.

En cuanto a las acciones dentro de la IPS CENTRO MEDICO DE URGENCIAS SAN RAFAEL LTDA., visto el certificado de la Cámara de Comercio, decreta el embargo y secuestro de las 4000 acciones pertenecientes al causante VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL, identificado en vida con CC 9061561, oficiese a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Familia 001 Oral
 Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d6a2ab79fd00df69069c8a8ca7f8d00d6a23970db14e4f7487b99750bb1949**
 Documento generado en 14/09/2022 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220001400 C.E.C.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso reconocer personería al Dr. JOSE ERNESTO JAIMES CHIA, como apoderado de la demandada, si no fuera porque se observa que el poder arrimado carece de presentación personal; en efecto se observa que el documento se encuentra signado por la poderdante y apoderado, pero no cuenta con presentación personal ante juez, oficina judicial o notario, o en su defecto que haya sido enviado desde el correo electrónico de la poderdante a su apoderado, conforme a la exigencia de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se requiere a la parte demandada para que, en el término de 05 días, proceda a allegar el poder debidamente constituido al correo electrónico del Juzgado, so pena de tener por no contestada la demanda.

Respecto a la solicitud de traslado de las excepciones, realizada por la parte demandante, habiéndose dado respuesta por secretaria, se le recuerda a la misma que la ley 2213 de 2022, prevé que todo traslado que se tuviese que hacer por secretaria, se suple con él envío del escrito por la parte solicitante a la contraria, así las cosas, se observa que al momento de presentar la contestación de la demanda se envió con copia, con lo cual ya es conocedor de las excepciones planteadas.

Referente a la solicitud de secuestro de los vehículos cuyo embargo fue decretado, una vez se allegue certificación de la anotación de la medida se procederá conforme a derecho corresponda.

Finalmente y en atención a la manifestación que hace la parte demandante a través de su apoderado, a que la demandada burlando la acción de la justicia hábilmente ha traspasado el automóvil, se le advierte que en el proceso obra principio de prueba de que su cliente autorizó la venta y recibió el producto de la misma conforme acuerdo celebrado con la demandante, respecto de lo cual no ha hecho suficiente claridad, **por lo que se le advierte sobre las consecuencias de incurrir en fraude procesal.**

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **15 de septiembre de 2022.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **155** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f399686ce41763de8be94738ab742a290ff05e94cc31bf9af3bee86a39fa3b6**

Documento generado en 14/09/2022 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Ofrecimiento Alimentos Rad. 54001311000120220016900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

En atención al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, en relación con el decreto de pruebas, advirtiéndose que se omitió pronunciarse sobre dos pruebas solicitadas en el escrito que descurre las excepciones, se dispone:

Reponer el proveído impugnado y en consecuencia disponer el decreto de las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

Ordenar el testimonio el señor UILLINGTON ILES RAMIREZ.

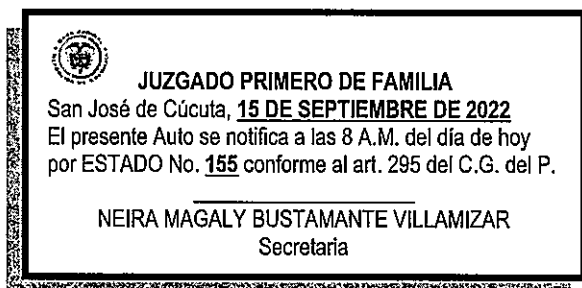
Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de traslado de las excepciones y que reúnan las formalidades de Ley.

En lo demás estese a lo dispuesto en el proveído de fecha 07 de septiembre de 2022, objeto de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51b31928f0b90943700d8f413e3ad031ee5a1f2a25ee93e5789a517f3e8a35a6

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos RAD. # 54001311000120220037700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho, para decidir, la demanda de fijación de cuota de alimentos que está promoviendo la señora **ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.279.195, como representante legal de la menor **K.P.J.B.**, contra el señor **JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.247.163.

Al respecto se tiene que, por auto calendado 19 de agosto de 2022, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin que se subsanaran por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1c4c3d861c1eb1850b6fb3e7b18d9e8288db0162b3f3f2e15a47dc9651213c**

Documento generado en 14/09/2022 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>